

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00280-00	
Demandante:	Calixto Cortes Prieto	
	Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de	
Demandado:	Administración Judicial	
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, Carlos Mario Peña Díaz, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Robiel Amed Vargas González, María Josefina Ibarra Rodríguez y Hernando Ayala Peñaranda nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con la prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992², para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Ello, por cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso,

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." ² "El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, independiente de lo que se debe pagar por la prima creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA³, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE

PEN Magistrado

ROBIEL AMED

Magistrado

HERNANDO AYAL A PEÑARANDA Magistrado

QUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado

Secretano Genera

MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

³ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviera a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al fillemande origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto En caso contrato, devolverá el expediente al referida tribunal para que continúa que trafecida tribunal para que trafe devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite." RECEIPE



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Radicado:

54-001-23-33-000-2018-00339-00

Actor:

Jorge Iván Salazar Gonzáles

Demandado:

Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo --en adelante C.P.A.C.A-, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siquiente manera:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese mismo sentido señala el artículo 157 del C.P.A.C.A. que reglamenta la competencia en razón de la cuantía que en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que en el acápite denominado como "CUANTÍA"¹, el apoderado de la parte demandante la estima de la siguiente manera:

PENSION (MESADAS RETROACTIVAS)

MESADAS PENDIENTES (SIN EXCEDER PRESCRIPCION CUATRIENAL)	46.874.520
Salario Mínimo legal mensual vigente +25% factor prestacional	976 553
Porcentaje de Pensión	95%
SALARIO BASE DE LIQUIDACION	1.050.214
TOTAL DIAS POR MESADAS PENDIENTES	2.589
FECHA PRESENTACION DEMANDA	16 de noviembre de 2018
FECHA DE RETIRO	15 de octubre de 2011

REAJUSTE DE LA INDEMNIZACION

REAJUSTE	32.414.355
VALOR PRETENDIDO	49.983.124
PORCENTAJE PRETENDIDO	106,09%
VALOR RECONOCIDO	17.568.769
PORCENTAJE RECONOCIDO	37,29%

100 SMLMV POR REPARACION DEL DAÑO	78.124.200			
Ca				

RESUMEN TOTAL

Pensión (Mesadas Retroactivas)	46.874.520
Reajuste de la Indemnización	32.414.355
100 SMLMV Reparación del Daño	78.124.200
TOTAL PRESTACIONES DEMANDA	124.998.720

Guarismo de "mesadas pendientes" para el que toma en cuenta el tiempo transcurrido desde 2011 a 2018, fecha esta última cuando presenta la demanda, es decir su pretensión se basa en un periodo de 7 años. Pretendiendo además el reajuste de la indemnización reconocida previamente, valores que deben ser tenidos en cuenta de manera individual pues corresponde a pretensiones individuales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los últimos 3 años para el valor de la pretensión "mesadas pendientes", la misma se estimaría en \$20.089.080, con lo que no se superaría el monto para que la Corporación conociera del asunto.

Ver folios 42 del expediente.

Lo que tampoco sucede con la pretensión de reajuste de la indemnización que corresponde a \$32.414.365.

De conformidad con el artículo 152 del CPACA el Tribunal Administrativo es competente en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir \$41.405.800 teniendo en cuenta que a la fecha el salario mínimo equivale a \$828.116.

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía que se toma como base para determinar la competencia no asciende a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO RENA DIAZ MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NOCATE DE NANTANDER

Por anotación de NOV 2019 - notifico a las partes la properties de 19 9 NOV 2019 -

Carle 9



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-23-33-000-2019-00088-00

ACCIONANTE:

Laura Lucila Sánchez Dumez

DEMANDADO:

SENA

MEDIO DE CONTROL:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en lo siguiente:

La parte accionante omitió estimar de manera razonada la cuantía del proceso, esto por cuanto expone un valor de \$230.767.272, que corresponde a su juicio a las prestaciones económicas a que tiene derecho como consecuencia de la declaratoria de existencia del contrato realidad con la accionante, entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., que ordena la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria paral determinar la competencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que razone la cuantía de conformidad con lo normado en el artículo 157 del CPACA, que al tenor literal preceptúa:

"Articulo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Debiendo en corregir la demanda determinando el valor a que presuntamente tiene derecho por concepto de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, subsidio de alimentación, primas semestrales, prima de navidad, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación, una a una, de los últimos tres años, con el objeto de determinar la competencia del proceso.

3. Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda presentada por LAURA LUCILA SANCHEZ DUMEZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

CARLOS MANO PENA DIAZ

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

anotocios Company (Section a las 8:00 a.m.)

partes la 17° g NW 2019

1/ Carel



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado : 54-001-23-33-000-**2019-00161**-00

Actor : Válvulas y Accesorios del Norte Ltda.

Demandado : UAE DIAN

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por Válvulas y Accesorios del Norte Ltda a través de apoderado, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial Impuestos sobre las ventas- Revisión No. 072412018000009 del 09 de febrero de 2018, emanada de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- Resolución No.072362019000005 del 21 de enero de 2019 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas - Revisión No. 072412018000009 del 09 de febrero de 2018.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor Jaime Antonio Barros Estepa como apoderado judicial de Válvulas y Accesorios del Norte Ltda, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 25 del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - Liquidación Oficial Impuestos sobre las ventas- Revisión No. 072412018000009 del 09 de febrero de 2018, emanada de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

- Resolución No.072362019000005 del 21 de enero de 2019 por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, emanada de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por las que se confirma la Liquidación Oficial Impuestos Sobre las ventas - Revisión No. 072412018000009 del 09 de febrero de 2018.
- 2.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Válvulas** y **Accesorios del Norte Ltda** identificada con NIT 900348060-1, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- 3.) Notifiquese personalmente este proveído a la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- 4.) Notifiquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

- 5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico jaimebarros10@hotmail.com
- 6.) Notifiquese personalmente el presente auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 7.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Auto admisorio Rad. 54-001-23-33-000-**2019-00161**-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

- 8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
- 9.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Jaime Antonio Barros Estepa** como apoderado judicial de **Válvulas y Accesorios del Norte Ltda**, en los términos y para los efectos del memoriales poder obrantes a folios 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magristrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MORVE DE SANTANDER COMPREDIXON EPOTETARIAL

Por anotación en 1. 1910, netifico a las partes la propriyo v. 2019 for, a las 8:00 a.m.

Secretario General



San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:

No. 54-001-23-33-000-2016-00064-00

ACCIONANTE:

WILMER ALEJANDRO NAVARRO MONTOYA Y DUGLAS

TURIZO FLÓREZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 del 2011 "Código" de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -- en adelante C.P.A.C.A.-, se dispone:

1. ADMITASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetran los señores Wilmer Alejandro Navarro Montoya y Duglas Turizo Flórez, en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.

Téngase como actos demandados: El Fallo de primera instancia del 09 de junio del 2015, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Nacional de Norte de Santander, mediante el cual les impuso la sanción de destitución e inhabilidad general para el ejercicio de cargo público por 12 años; y el Fallo de segunda instancia de fecha 23 de junio del 2015, proferido por el Inspector Delegado Regional Cinco de la Policía Nacional, confirmando el fallo de primera instancia.

- 2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 3. Téngase como parte demandada a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2016-00064-00 <u>AUTO ADMITE DEMANDA</u>

artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.

- 6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del C.P.A.C.A, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al Ministerio Público.
- 7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 8. **RECONÓZCASE** personería a la Doctora Flor Marina López Clavijo, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D'
NORTE DE SANTANDER
CONTUNIQUE, COOSTIANAL

Por anciación en FEE 130, netifico a las partes la provide el culturior, a las 8:00 a.m. noy 19 NOV 2019

Mian Cer

Secretario Genera



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número:

54-001-33-33-002-2017-00410-01

Demandante:

Carlos Luis Rivera Mantilla

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE X QUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

THE PRINCE

Crotes

Angie V.



San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-004-2015-00227-01

Medio de Control:

Repetición

Demandante:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Demandado:

Manuel Antonio Buitrago

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la que decidió negar las pretensiones de la demanda el día 31 de mayo de 2019 (folios 152 - 159), la cual fue notificada por correo electrónico el día 05 de junio de 2019.
- 2º.- El apoderado del demandado, presentó el día 12 de junio de 2019 (folios 167 169), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 31 de mayo de 2019.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 28 de agosto de 2019 (folio 175 -176), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado. fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto el apoderado del demandado, en contra de la sentencia del día 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente. E

ത് m

ū

partes

NOTIFÍQUESEAY CÚMPLASE

ROBIEL AMED ÁRGÁS GÖNZÁLEZ

MAGISTR'ADO



San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-008-2017-00311-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

José Domingo Crispín Echeverría

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial en la que se decidió acceder a las pretensiones de la demanda el 06 de mayo de 2019 (folios 101 - 103), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, presentó el día 16 de mayo de 2019 (folios 118 - 124), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de mayo de 2019.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el 11 de septiembre de 2019 (folio 127), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en contra de la sentencia del día 06 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente. pertinente. Ε

NOTIFÍQUESE / CÚMPL

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

เล่



San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-008-**2016-00184**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Braulio Sánchez Naranjo

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto Oral de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial en la que se decidió acceder a las pretensiones de la demanda el 12 de octubre de 2018 (folios 163 - 166), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, presentó el día 12 de octubre de 2018 (folio 173 -177), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de octubre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2019 (folio 180), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en contra de la sentencia del día 12 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente. 0 E

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

ROBIEL AMED ARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

8:00

œ CT)

ONE VERSION



San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-752**-2014-00173**-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Aseo Urbano S.A. E.S.P.

Demandado:

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la que se decidió negar las pretensiones de la demanda el día 25 de julio de 2019 (folios 155 -160), la cual fue notificada por correo electrónico el día 30 de julio de 2019.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 14 de agosto de 2019 (folio 172 -180), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de julio de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 (folio 181), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo Ε

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

pertinente.

HEALE

Œ Ø

8:00

Ç

ADDITION THAT INO

VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRÁDO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2017-00763-00

Demandante:

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Demandado:

Universidad de Pamplona

Llamado en garantía:

Seguros Generales Suramericana SA - Cesar David

Marthey Lizarazo

Medio de control:

Controversias contractuales

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a los llamados en garantía, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Armando Quintero Guevara, Ricardo Hernán Rivera Mantilla y Fabio Steeven Carvajal Basto como apoderados de la Universidad de Pamplona, Seguros Generales Suramericana SA y Cesar David Martheyn Lizarazo, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

NOTE: notifice a las

Section Constitution



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2018-00049-00

Demandante:

Administradora Pública Cooperativa de Municipios de

Colombia "COLMUCOOP"

Demandado:

INVIAS

Llamado en garantía:

Seguros Generales Suramericana SA

Medio de control:

Controversias contractuales

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, al llamado en garantía, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Martha Rosa Barco Cárdenas y Diana Leslie Blanco Arenas como apoderadas de INVIAS y Seguros Generales Suramericana SA, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQU**€85** V CÚMPLASE

HERNANDO AXALA FEÑARANDA

Magistrado

STONETANDER
STONETANDAL
STONETANDAL

ATAMBIENTE

W 2013



San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-005-2017-00181-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Demandante:

Luís Eduardo Berrio Acevedo y otros

Demandado:

Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial, en la que decidió negar las pretensiones de la demanda el día 24 de septiembre de 2019 (folios 114 - 121), la cual fue notificada por correo electrónico el día 25 de septiembre de 2019.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 15 de octubre de 2019 (folios 125 - 132), el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 24 de septiembre de 2019
- 3º.- Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 (folio 133), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto la apoderada de la de la parte demandante, en contra de la sentencia del día 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo

a

STORIS

parles

pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO